

Recurso de apelación interpuesto por el señor David Renato Mendoza Sánchez en contra de la Resolución de Gerencia N° 2668-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de julio de 2017, que desestima el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017



## Resolución de Superintendencia

N° 877 -2017-SUCAMEC

Lima, 13 SEP 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 07 de agosto de 2017, por el señor David Renato Mendoza Sánchez en contra de la Resolución de Gerencia N° 2668-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de julio de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 469-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de septiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2016, el señor David Renato Mendoza Sánchez (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), acogerse al Procedimiento de Regularización de licencias vencidas respecto al uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal y la emisión de Tarjeta de Propiedad;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de procedimiento de regularización, respecto del arma de fuego bajo N° 298521, tipo pistola, marca CZ, modelo 83, Calibre 380 ACP, serie N° A292398, debido a que el administrado registra antecedentes penales por delito de Lesiones culposas (conducción de vehículo en estado de ebriedad), en el historial del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, según lo informado en el Oficio N° 25038-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 20 de febrero de 2017. Adicionalmente, la GAMAC dispuso la acumulación del expediente de emisión de tarjeta de propiedad al expediente administrativo



VºBº  
C. Verástegui

de solicitud de regularización de licencia vencida de uso de arma de fuego; del mismo modo, requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución realice el internamiento definitivo del arma antes mencionada y del arma de fuego tipo pistola, marca Browning, calibre 7.65, serie N° DP2262, en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso de esta, e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público; asimismo, se le encargo al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 16 de junio de 2016 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, en la que solicitó se declare fundado su recurso y se declare la ineficacia de la resolución antes mencionada;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2668-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 14 de julio de 2017, la GAMAC desestimó por extemporáneo el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado, toda vez que en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que la Resolución N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, le fue notificada al administrado el día 23 de mayo de 2017 con Cédula de Notificación N° 18508; por lo que de no estar conforme con el contenido de la misma, el administrado tenía plazo para interponer el recurso administrativo respectivo hasta el día 13 de junio de 2017. Adicionalmente, la GAMAC confirmó en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-GAMAC; del mismo modo, dispuso comunicar a la Procuraduría pública de asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, respecto al decomiso del arma de fuego tipo pistola, marca Browning, Calibre 7.65, Serie N° DP2262, debido a que el administrado no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo cuarto de la mencionada Resolución;

Que, con fecha 07 de agosto de 2017, administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2668-2017-SUCAMEC-GAMAC, debido a que "(...) no la encuentra arreglada a Ley, siendo contradictorio el sentido de la resolución, ya que en el artículo primero de la misma señala que el recurso impugnativo fue interpuesto por el señor Alejandro Chaparro Gómez, quien no es el recurrente y que se debe tener en cuenta que la notificación ha sido realizada en una dirección distinta a su domicilio; asimismo, menciona que en la Cédula de notificación se indica que la recepción de la precitada resolución jamás fue entregada personalmente al administrado, sino a una persona distinta;

Que, en ese mismo orden de ideas, el administrado se ampara que la Ley del Procedimiento Administrativo General al mencionar que: *La notificación es aquella que se hace a la persona del interesado, a su apoderado o representante, constatándose, en vivo, la recepción de dicha notificación. (...) La Ley es clara respecto a la notificación personal y que en el presente caso no ha sucedido puesto que no se ha notificado en el domicilio del recurrente y mucho menos se ha notificado al administrado como lo establece la Ley (...)*;



V.B.  
E Paz



V.B.  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, finalmente, señala como último argumento que, *la resolución emitida por la institución, vulnera abiertamente el principio de la debida Motivación de las Resoluciones Administrativas, ya que (...) el acto administrativo debe estar debidamente motivado, expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)*;

Que, en cuanto al nombre del administrado, cabe indicar que debido a errores materiales en el contenido de la citada Resolución resulta conveniente proceder a su rectificación, conforme lo dispone el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual prevé que *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*;

Que, la citada rectificación no altera el sentido de la decisión que adopta la GAMAC, por lo que resulta viable rectificar en sede administrativa el artículo primero de la Resolución de Gerencia N° 2668-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de julio de 2017;

Que, de otro lado, es preciso mencionar que de la documentación que obra en el expediente, se puede observar que quien recepcionó la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC fue el señor Norbil Huamán Zorrilla con fecha 23 de mayo del 2017, conforme se colige de la Cédula de Notificación N° 18508, en consecuencia, persona distinta al destinatario de la citada resolución;

Que, al respecto, el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, menciona que: *"La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*;

Que, sobre el párrafo precedente, los artículos 26 y 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, amparan que, *en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad subsanará las omisiones en que se hubiese incurrido, sin perjuicio para el administrado. En ese sentido, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer que tuvo conocimiento oportuno o alcance de la resolución;* por tal motivo, el recurso impugnativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, debió ser atendido por la GAMAC;

Que, cabe señalar, que si bien es cierto, la Ley N° 30299 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, también lo es que entró en vigencia el 06 de julio de 2016, a partir de la publicación del Reglamento de la Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN. Ahora bien, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, el cual entró en vigencia el 02 de abril de



2017 y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante, el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, por otro lado, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego por infracciones a la Ley y su Reglamento;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700122669, observa en el Oficio N° 25038-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 20 de febrero de 2017, que el administrado consigna antecedentes en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito de lesiones culposas (Conducción de vehículo en estado de ebriedad) con duración de dos (02) años de pena privativa de libertad condicional, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 042° Juzgado Penal de Lima el 13 de enero de 2003 (actualmente cancelada);

Que, el administrado alega que toda resolución debe ser motivada, debemos precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 3, numeral 4 "Motivación", en el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de la misma forma en el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo normativo, indica que la motivación deberá ser expresa, mediante



VºBº  
El Paz



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En el presente caso, se advierte que la GAMAC desestimó la solicitud del administrado por contar con antecedentes por delito doloso; sin embargo, de la documentación observada en el expediente, y en el Oficio del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, se verifica que el recurrente cuenta con antecedentes por delito culposo, evidenciándose de esta manera que la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC carece de motivación;

Que, considerando que el administrado cuenta con registro por delito culposo, habría cumplido con los requisitos establecidos en artículo 7 de la Ley, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento; razón por la cual, la GAMAC debió estimar la solicitud de Regularización de Licencias vencidas respecto al uso de arma de fuego tipo pistola, Marca CZ, Modelo 83, Calibre 380 ACP, serie N° A292398, en la modalidad de defensa personal y la emisión de Tarjeta de Propiedad de fecha 20 de diciembre de 2016, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444);

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 469-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 2668-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Rectificar** el error material incurrido en el artículo primero de la Resolución de Gerencia N° 2668-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de julio de 2017, quedando de la siguiente manera:

**Donde dice:** "DESESTIMAR por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Alejandro Chaparro Gómez, contra la Resolución de Gerencia N° 2668-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de julio de 2017".

**Debiendo decir:** "DESESTIMAR por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor David Renato Mendoza Sánchez",



contra la Resolución de Gerencia N° 2668-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de julio de 2017”.

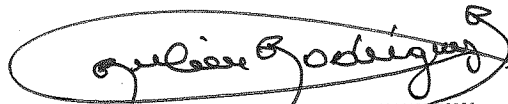
**Artículo 2°.- Declarar estimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor David Renato Mendoza Sánchez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2668-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, evalúe la solicitud de Regularización de licencia vencida de uso de arma de fuego, respecto del arma de fuego bajo N° 298521, tipo pistola, marca CZ, modelo 83, calibre 380 ACP, serie N° A292398, presentada por el señor David Renato Mendoza Sánchez, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución.

**Artículo 4°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 5°.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz